

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

**Magistrado ponente**

Valledupar., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ALBEIRO JOSÉ DAZA BALVIN  
**Demandado:** JOSÉ MARÍA CORONADO MENDOZA Y OTRO  
**Radicación:** 200013105003 2017 00084 01.  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., el 24 de Julio de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante a través de apoderado judicial interpuso demanda laboral en contra de José María Coronado Mendoza y de Feny María Coronado Mendoza para que se declare la existencia de una relación laboral a partir del 5 de febrero del año 2003 hasta el 15 de agosto del año 2016. En consecuencia, sea condenada a pagarle el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, salarios dejados de devengar, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, así como por la no consignación de las cesantías a un fondo, aportes a seguridad social y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 5 de febrero de 2003 se vinculó mediante contrato de trabajo verbal y a término indefinido con los demandados para cumplir funciones de administrador de 2 predios rurales

(Fincas) de propiedad de José María Coronado Mendoza y Feny María Coronado Mendoza.

Adujo que esos servicios eran realizados en los predios rurales denominados “*Las casitas*” y “*Los Mayales*” ubicados en el corregimiento de Patillal al norte del Municipio de Valledupar, cumpliendo una jornada laboral que comprendía de 5:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00p.m. a 5:00p.m. de lunes a Domingo

Manifestó que, como contraprestación por los servicios prestados, los demandados remuneraban un salario mínimo mensual vigente para la época de la duración del contrato; pagos que se realizaban en efectivo.

Al dar respuesta, **José María Coronado Mendoza**, negó la totalidad de los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra, alegando que el actor nunca fue trabajador suyo y que las fincas “Los Mayales” y “las casitas”, no son de su propiedad.

Para enervar las presiones de la demanda propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de José María Coronado Mendoza y de Feny María Coronado Mendoza por o haber existido nunca relación laboral contractual con Albeiro José Daza Balvin que configurase contrato de trabajo reglado por el art 23 del C.S. del T*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*” y “*buena fe*”.

Por su parte la demandada, **Feny María Coronado Mendoza** contestó la demanda oponiéndose igualmente a la prosperidad de las pretensiones de la misma, aduciendo nunca haber suscrito contrato de trabajo con el actor, proponiendo en su defensa las excepciones que denominó “*inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de José María Coronado Mendoza y de Feny María Coronado Mendoza por o haber existido nunca relación laboral contractual con Albeiro José Daza Balvin que configurase contrato de trabajo reglado por el art 23 del C.S. del T*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción*” y “*buena fe*”.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero laboral del circuito judicial de Valledupar, mediante sentencia del 24 de julio de 2019, resolvió:

**“Primero:** Declarar la prosperidad de la excepción de inexistencia de las obligaciones que se pretenden, propuestas por los demandados, por lo expuesto en la parte motiva

**Segundo:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**Tercero:** Absolver a los demandados de todas las pretensiones de la demanda.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de 400.000

**Quinto:** De no ser apelada la presente providencia, consúltese ante el superior”.

Como sustento de su decisión, concluyó el *a quo* que con las pruebas documentales y testimonios queda demostrado el vínculo muy cercano que existe entre Albeiro José Daza Balvin y José María Coronado Mendoza sin embargo no prueba que este último fuese el empleador y el dueño de los predios los cuales afirma el demandante haber laborado, a su vez el actor no probó que Feny María Coronado Mendoza hubiera sido su empleadora.

## III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el que imploró la revocatoria total de la sentencia, al considerar que el juez no realizó una debida valoración con respecto a los medios probatorios aportados al proceso; manifiesta que el demandante realizó un pago de cesantías al señor Analdo José Daza Gutiérrez el cual no fue considerado, expresa que se aparta de la decisión adoptada con respecto del testimonio rendido por Antonio Francisco Peralta quien manifestó ser cuñado de los demandados y por tanto tener un interés directo en pro de los intereses de los mismos, así mismo expresa que la actividad de matarife no es un óbice para determinar que por este hecho podría el demandante no tener ningún tipo de relación laboral con cualquier tipo de empleador, partiendo del hecho

de que la actividad se ejercía de manera libre y que no la ejercía de manera directa en el sentido del expendio debido que tenía la asistencia de esposa, hijos e inclusive sus hermanos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar **i)** si entre las partes existió un contrato de trabajo en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. En caso positivo, **ii)** verificar si se deben imponer las condenas pedidas en la demanda o si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

##### **1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.**

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual

diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

### **1.1. Caso concreto**

Asegura el accionante que fue vinculado indefinidamente mediante un contrato verbal de trabajo, con la finalidad de desempeñar las labores de administrador de 2 predios rurales (finca las Casitas y finca los Mayales) de propiedad de los demandados José María Coronado Mendoza y Feny María Coronado Mendoza.

Para acreditar la prestación personal del servicio en favor de los demandados el actor trajo al proceso el testimonio rendido por Luis Guillermo Maestre Daza, quien manifestó que conoce a Albeiro José Daza y a José María Coronado Mendoza, debido a que son de su mismo pueblo y que por ese conocimiento le consta que eran muy amigos y que aquel fungía como administrador de las tierras de José María, que Albeiro lo ayudó a comprar unas tierras y luego iba a “*darse cuenta de los bienes*”, y que además este tiene su negocio de compra y venta de ganado, que ese siempre ha sido su negocio, y que “*los lotes de ganado los tenía en las tierras de José María*”.

Documentalmente el demandante allegó al plenario “*Registro único de vacunación contra aftosa o brucelosis*”, de los días 30 de noviembre de 2005, 9 de junio de 2005, 29 de octubre de 2008, 8 de junio de 2015, 2 de diciembre de 2015 y 26 de junio de 2016, en donde se estipularon como datos generales “*nombre del predio: los Mayales - Patilla*” y “*nombre del ganadero María de los Santos Mendoza*”, los que se encuentran firmados por “*ALBEIRO DAZA*” (f° 15, 16, 17, 28, 29 y 30).

También aportó entre folios 18 a 27, “*FACTURA DE VENTAS*” expedidas por el “*Almacén Agropecuario AGROVET*” de los días 6 de mayo de 2013, 21 de marzo de 2012, 6 de marzo de 2012, 14 de febrero de 2012, 18 de febrero de 2012, 6 de marzo de 2012 y 20 de enero de 2012, suscritas por Albeiro Daza, como “*Cliente*”.

Entre folios 31 a 54, anexó “*FORMULARIO N° 5 – Declaración de Cambio, Servicios, Y Transferencias y Otros Conceptos*”, expedidos por “*INTERVALORES SA – Comisionista de Bolsa*”, de los días 28 de mayo de 2003, 29 de marzo de 2006, 6 de marzo de 2004, 9 de agosto de 2005, 30 de agosto de 2005, 30 de septiembre de 2005, 1 de enero de 2006, 6 de marzo de 2006, 22 de marzo de 2006, 17 de julio de 2006, 19 de agosto de 2006, 11 de septiembre de 2006, 14 de septiembre de 2006, 8 de noviembre de 2006, 1° de diciembre de 2006, 9 de diciembre de 2006, 20 de febrero de 2007, 13 de marzo de 2007, 31 de marzo de 2007, 21 de abril de 2007, 7 de septiembre de 2007 y 5 de octubre de 2007, documentos suscritos todos por Albeiro Daza.

De igual manera el actor trajo al proceso “*FORMULARIO N° 5 – Declaración de Cambio, Servicios, Y Transferencias y Otros Conceptos*”, expedidos por “*Acciones & Valores*”, en donde consta que “*JOSE CORONADO*”, remitió desde “*USA*”, a “*ALBEIRO DAZA BALVIN*”, sumas de dinero los días, 21 de marzo de 2012, 17 de julio de 2012, 31 de julio de 2012, 22 de junio de 2013, 11 de julio de 2013, 25 de julio de 2013, y 17 de agosto de 2013 (f° 55 a 61).

El promotor del debate trajo al proceso documento sin nombre suscrito el 10 de agosto de 2013, por él y por “*JOSE GUERRA*”, en donde se consignó “*Yo ALBEIRO DAZA BALVI, identificado con cedula de ciudadanía n° 77.030.288 DE Valledupar, dejo constancia que hago entrega de la suma de un millón quinientos mil pesos (1.500.000), al señor JOSE GUERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 12718623 por concepto de liquidación de dos años y dos meses el cual se encontraba laborando en oficios varios en la finca las casitas*” (f° 62).

Finalmente aportó “*Constancia N° 001 del 22 de febrero de 2007*”, expedida por el Inspector de Policía Rural de Pitillal, mediante la cual certifica que: “*el señor Albeiro José Daza, se presentó a este despacho con el fin de dejar constancia de la entrega de liquidación al señor Analdo José Daza Gutiérrez, quien recibe la suma de seiscientos mil pesos \$600.000, por el termino de 1 año en la Finca Los Mayales , la suma mencionada es recibida*

*a entera satisfacción del interesado como cumplimiento a la suma de dinero pactada por las partes (patrón y trabajador)*”, documento firmado por Albeiro José Daza y Luis Eduardo vega Daza.

De esas pruebas para la sala no se encuentra acreditada la prestación personal del servicio de Albeiro José Daza Balvin en favor de José María Coronado y Feny María Coronado, toda vez que el testigo no logró acreditar la ciencia y razón de su relato, pues solo afirmó que el conocimiento narrado lo obtuvo porque es del mismo pueblo del actor y de José María Coronado y al indagársele si presencié la relación laboral de Daza Balvin con José María Coronado, afirmó que no lo presencié que solo se dio cuenta de la relación de amistad que los unía.

Las documentales tampoco llevan a concluir la prestación personal de servicios del actor en favor de los demandados, puesto que son documentos suscritos por el mismo demandante y cuya autoría no se le endilga al extremo demandado, pues se trata de documentos que demuestra relaciones del demandante con terceros que nada tienen que ver con el proceso.

Ahora, la parte demandada trajo al proceso los testimonios de Marco Fidel Oñate, Analdo Daza Gutiérrez y Antonio Francisco Peralta quienes coincidieron en manifestar que les consta que Albeiro José Daza Balvin es un buen amigo de José María Coronado Mendoza y que por esa amistad el demandado permitió que el actor ingresara ganado de su propiedad en las tierras de José María, toda vez que Daza Balvin siempre se ha dedicado a la compra y venta de ganado, puesto que es “*matarife*”.

También coincidieron en manifestar que la administradora de la finca los Mayales y Las Casitas es “*Feny Coronado*”.

A esas declaraciones se les otorga pleno valor probatorio, como quiera que el primero laboró para los demandados por espacio de 13 meses, el segundo lleva haciéndolo hace más de 12 años y el tercero porque tiene unos cerdos en la finca los mayales desde hace 17 años.

De esas pruebas, esta colegiatura concluye que Albeiro José Daza Balvin, no acreditó siquiera que prestó unos servicios personales en favor de los demandados y por el contrario se acreditó que este ejerce la actividad económica de compra y venta de ganado, el cual llevaba a pastar en los terrenos de propiedad de los hermanos Coronado Mendoza, tal y como lo confesó el mismo demandante al absolver el interrogatorio de parte.

Bajo ese panorama, para esta colegiatura el promotor del no aportó prueba alguna con el alcance demostrativo de acreditar los hechos de la demanda, lo que apareja como consecuencia jurídica la improsperidad de sus pretensiones, tal y como lo dispuso el juez de primer grado.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, se condena a pagar las costas pro esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el juzgado Tercero laboral del circuito de Valledupar, el 24 de julio de 2019

**SEGUNDO: Condenar** al demandante a pagar las costas del proceso, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

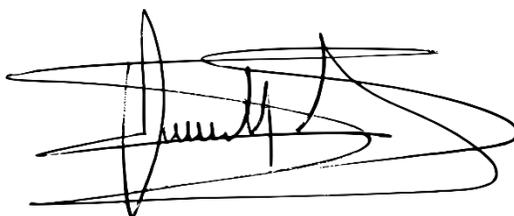
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Magistrado

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado